

# OBSERVAJEP

OBSERVATORIO DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

## 1. IDENTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

### JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

<b>SALA O SECCIÓN</b>	Sección de Apelación
<b>NÚMERO</b>	Auto TP-SA No. 20 de 2018
<b>PERSONA COMPARECIENTE</b>	Álvaro Antonio Ashton Giraldo
<b>PROCEDIMIENTO</b>	Solicitud de sometimiento voluntario
<b>FECHA</b>	21 de agosto de 2018
<b>TEMAS RELEVANTES</b>	Competencia personal de la JEP, competencia material de la JEP.
<b>LINK DE ACCESO</b>	<a href="https://bit.ly/2PFndaa">https://bit.ly/2PFndaa</a>

## 2. ANTECEDENTES

1. El señor Álvaro Antonio Ashton Giraldo fue elegido representante a la Cámara por el departamento del Atlántico para los períodos constitucionales 1998-2002. Luego, fue elegido senador de la República para los períodos constitucionales 2006-2010 y 2010-2014.
2. El 6 de diciembre de 2017, la CSJ-SCP dispuso la apertura de investigación en contra del señor Ashton Giraldo por el delito de concierto para delinquir agravado por promover el frente José Pablo Díaz del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).
3. Al compareciente se le atribuyeron conductas como: poner a disposición la función legislativa con el fin de servir a los propósitos del grupo armado al margen de la ley, como lo fue su respaldo en el trámite del proyecto de Ley de Justicia y Paz, a cambio de recibir apoyo electoral en el departamento del Magdalena para conseguir una curul en el Senado de la República para el periodo 2006-2010. Además, el manejo del Hospital Materno Infantil de Soledad – Atlántico, cooptado por las Autodefensas, el cual se materializó en el nombramiento del gerente de la ESE, Luis Francisco Romero Racedoa, compadre y militante del grupo político del señor Ashton, y posteriormente de su sobrino Fabián Arturo Ashton como coordinador médico.
4. En adición, el 24 de octubre de 2017, la CSJ ordenó la apertura de una segunda investigación en su contra por el presunto delito de cohecho por dar u ofrecer.
5. Esta última investigación se origina en el caso del cartel de la Toga, que involucra varios magistrados de la CSJ y al exfiscal anticorrupción Luis Gustavo Moreno, quien dijo haber recibido del señor Ashton Giraldo el pago de COP\$600.000.000, a cambio de gestionar el

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

archivo del proceso penal que se sigue en su contra por la presunta comisión del delito de concierto para delinquir.

### 3. TRÁMITE ANTE LA SECCIÓN

1. El 20 de marzo de 2018, el señor Ashton Giraldo presentó un memorial ante la Jurisdicción Especial para la Paz expresando su sometimiento voluntario a esta jurisdicción.
2. El 7 de mayo de 2018, la SDSJ mediante la resolución no. 000083 rechazó su solicitud de sometimiento a la JEP, por falta de competencia material.
3. La defensa del apelante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. El 15 de junio de 2018, la SDSJ resolvió no reponer la Resolución n° 000083 del mismo año y concedió el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.
4. El 21 de agosto de 2018, el Tribunal de Paz resolvió el recurso de apelación a través del Auto TP-SA No. 20 de 2018.

### 4. ANÁLISIS DE PROBLEMA(S) JURÍDICO(S)

#### Problema jurídico N°1

¿Cuál es el alcance de la competencia temporal, personal y material que tiene la JEP sobre terceros civiles y agentes del Estado que no integran la Fuerza Pública (AENIFPU)?

<b>Fuentes jurídicas utilizadas</b>	Acto Legislativos 01 de 2017
	Ley 1820 de 2016
	Ley 1922 de 2018
	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 9 de septiembre de 2009, rad. 31943.
	Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, Caso No. Fiscal v. Kunarac, Kovač & Vuković, Sala de Apelación.
	Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia Caso No. IT-94-1. Fiscal v. Dusko Tadic.
	Corte Penal Internacional, caso Germain Katanga, decisión de confirmación de cargos, doc. ICC-01/04-01/07.

**Fuentes jurídicas internacionales:**    **Sí (X)**        **No ( )**

<b>Análisis</b>	<p>A partir del art. 5 del AL 01 de 2017, la Sección de Apelación del Tribunal de Paz analizó el alcance de cada uno de los factores de su competencia, a saber: el temporal, personal y, con especial énfasis, el material.</p> <p><b>Factor temporal</b></p> <p>La Sección de Apelación advirtió que la JEP tiene competencia para conocer de las conductas cometidas con anterioridad al 01 de diciembre de 2016 y excepcionalmente, de las que hayan sido perpetradas durante el proceso de dejación de armas de las FARC- EP. En cuanto a los delitos de ejecución permanente, la JEP también tiene</p>
-----------------	--

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)

competencia, siempre y cuando su ejecución inicie antes de la fecha señalada.

En efecto, se comprueba que las conductas del apelante que se configuraron en el presente caso ocurrieron: i) el concierto para delinquir, entre 2004 y 2006, y ii) para el cohecho, en el 2013.

### **Factor personal**

La Sección afirmó que la competencia de la JEP se extiende, en principio, a los integrantes de la Fuerza Pública y de las FARC- EP, cuya comparecencia es de carácter obligatoria. Asimismo, incluye a los terceros civiles y a los AENIFPU, en relación con quienes, en cambio, su comparecencia es de carácter voluntaria, de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional.

En relación con la comparecencia, ya sea obligatoria o no, la Sección afirma que esta debe ser integral, irreversible e irrestricta en relación con la contribución a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición.

En lo que respecta a los hechos del caso, el compareciente ocupó el cargo de Representante a la Cámara y luego de Senador de la República para el momento en el que presuntamente se cometieron las conductas, y este se sometió voluntariamente a la JEP. En consecuencia, se comprueba el factor personal de competencia.

### **Ámbito material**

La Sección de Apelación afirmó que en el art. 23 de la Ley 1820 de 2016 existe, por un lado, un conjunto taxativo de conductas sobre las cuales es competente materialmente como lo son los delitos políticos y conexos. Por otro lado, una regla con textura abierta que amplía su competencia a los delitos cometidos por causa, con ocasión o con relación directa o indirecta con el conflicto armado.

Ahora bien, es tarea de la JEP determinar qué conductas específicas caben dentro del ámbito de su competencia material. Para ello, la Sección ha desarrollado una evaluación de la relación con el conflicto, la cual tiene 3 momentos procesales relevantes:

1- Al definir la competencia de la JEP – Etapa inicial –

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)

- 2- Al resolver los beneficios relacionados con la libertad otorgados por el Sistema – Etapa intermedia –
- 3- Al decidir sobre los beneficios penales definitivos como Amnistías, indultos, renuncia a la persecución penal, entre otras. – Etapa final –

Dependerá del momento procesal y el material probatorio disponible, para que la JEP realice el análisis de la relación de las conductas con el conflicto en distintas intensidades, a saber, intensidad baja, media o alta. Así, se hará un análisis de intensidad baja cuando el caso se encuentre en la etapa inicial, es decir, cuando se define la competencia de la JEP; se hará un análisis de intensidad media en la etapa intermedia, cuando se estudia la concesión de beneficios de menor entidad del sistema como libertades condicionales y posibilidad de reclusión en espacios especiales; y finalmente, se hará un análisis de intensidad alta en la etapa final, cuando se falla de fondo en relación con el otorgamiento de los beneficios de mayor entidad como amnistías, indultos o renuncia a la persecución penal.

En cuanto al análisis del que se ocupó la Sección en este caso, el correspondiente fue el de baja intensidad, y en éste se deben tener en cuenta los cuatro principios orientadores del componente de Justicia del SIVJRNR: especialidad, integralidad, prevalencia y complementariedad. Así, para determinar la relación de la conducta del caso concreto con el conflicto, la JEP establecerá el estado de cosas en materia de positivización del derecho aplicable que existe en el nivel nacional e internacional.

La Sección recuerda que el derecho aplicable en la JEP no sólo está constituido por el ordenamiento jurídico interno, sino también por el *corpus iuris* de Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional. Por lo que, además de aplicar este marco normativo para la calificación de las conductas que son de su conocimiento como lo establece el artículo transitorio 5 del AL 01 de 2017, también ha de aplicarlo para dar claridad a aspectos centrales del SIVJRNR, como lo es el alcance material de su competencia.

En primer lugar, la JEP señala, a nivel normativo, que el parágrafo 1 del artículo 11 de la Ley 1922 de 2018, establece que la JEP tiene competencia sobre delitos relacionados con financiar, patrocinar, promover o auspiciar la conformación, funcionamiento y operación

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)

de grupos al margen de la Ley, siempre y cuando estas conductas estén relacionadas con el conflicto armado.

Por su parte, el artículo 23 transitorio del AL 01 de 2017, establece algunas pautas hermenéuticas para determinar la vinculación de la conducta delictiva con el conflicto armado no internacional. Los criterios allí establecidos reflejan los desarrollos de la jurisprudencia internacional. Por ejemplo, la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia y de la Corte Penal Internacional han establecido que “el conflicto armado debe haber jugado un rol sustancial en la decisión del perpetrador, en su habilidad para cometer el crimen o en la manera como la conducta fue finalmente cometida, o en la selección del objetivo que se pretendía alcanzar con la comisión del delito”.

Sin embargo, establece que le corresponde a la JEP construir su propia dogmática en atención a la complejidad, irregularidad, prolongación y degradación del conflicto armado no internacional colombiano, de forma que no se excluya del ámbito de competencia material un sinnúmero de conductas que no pueden ser legalmente catalogadas como crímenes de guerra, pero que sí guardan una relación directa o indirecta con el conflicto armado.

Bajo este marco, la Sección prosigue a determinar la relación que tiene el delito de concierto para delinquir agravado con el conflicto armado no internacional.

A este respecto, la JEP partió de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al identificar que el tipo objetivo de concierto para delinquir implica el acuerdo para cometer delitos independientemente de los que se cometa, de allí que sea considerado un delito de mera conducta y de peligro contra la seguridad pública. Este delito se presenta en una modalidad simple y agravada. En su modalidad agravada, de interés para esta Sección, el derecho penal criminalizó la constitución de aparatos organizados de poder, dedicados a conductas ilícitas. Este delito se concreta, por ejemplo, cuando congresistas y particulares se asocian para promover, financiar u organizar grupos armados al margen de la ley.

Dentro de este marco, se ha desarrollado el fenómeno de la *parapolítica*, que se trata precisamente de las alianzas que los paramilitares han forjado con congresistas y otros funcionarios de la administración pública, cumpliendo dos objetivos distintos. El

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)

	<p>primero, servir como fuente de financiación paramilitar. Y el segundo, contribuir a construir y consolidar el proyecto de dominación política y territorial de las AUC.</p> <p>A juicio de la Sección de Apelación, se encuentra acreditada la relación con el conflicto armado de las conductas ilícitas que, pese a que no hayan ocurrido en el marco de un combate o campaña militar, sí sirvieron a los intereses políticos, militares, económicos o ideológicos de algunos de los actores armados.</p> <p>Por lo tanto, la sección encuentra que los delitos cometidos por Ashton Giraldo se encuentran relacionados con el conflicto armado, pues “a cambio de recibir de esa organización criminal [las AUC] apoyo para obtener un triunfo electoral en el departamento del Atlántico y cuotas burocráticas en el Hospital Materno Infantil del municipio de Soledad, el solicitante se comprometió a representar los intereses de ese grupo armado ilegal en el Congreso de la República durante el trámite de la llamada Ley de Justicia y Paz”.</p>
<p><b>Conclusión</b></p>	<p>La Sección concluyó que la JEP tiene competencia temporal, personal y material para conocer de las conductas cometidas por el Señor Ashton Giraldo, al menos en un nivel de análisis de intensidad baja.</p>
<p><b>5. DECISIÓN</b></p>	
<p>La Sección de Apelación del Tribunal de Paz decidió revocar la resolución de N° 000083 del 7 de mayo de 2018 proferida SDSJ, y ordena que Señor Ashton Giraldo suscriba acta de compromiso y con ella presente su sometimiento voluntario a la JEP.</p>	
<p><b>6. VOTO</b></p>	
<p><b>Salvamento o aclaración de voto:</b>    <b>Sí ( )</b>                    <b>No (X)</b></p>	

*Elaboró: Natalia Galindo Valbuena  
 Revisaron: Ana María Idárraga Martínez  
 Juana I. Acosta-López*

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)